

--- RESOLUCIÓN: 205 (DOSCIENTOS CINCO)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal, actora reconvenicional, en contra de la sentencia definitiva, de dieciséis de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, promovido por ***** , en contra de ***** , y la Reconvenición de Guarda y Custodia, planteada por este último, en contra de la primera, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre CUSTODIA y DERECHO DE CONVIVENCIA de la menor ***** , promovido por ***** , en contra de ***** , toda vez que la actora justificó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó sus defensas.*

*SEGUNDO.- Se decreta que la señora ***** , continuará con la custodia definitiva de su menor hija ***** , sin perjuicio del derecho de convivencia que debe existir entre el padre con su menor hija y las cuales se aprueban, definitivamente, de la siguiente manera: “Se llevarán a cabo todos los días domingos en el Centro de Convivencia Familiar en un Horario de catorce horas a dieciséis horas”, como lo habían estipulado, de mutuo acuerdo, las partes en dicha audiencia, no pasando desapercibido la contingencia sanitaria, derivada del COVID-19, la cual a la fecha del dictado de esta sentencia nos ocupa, por lo que, al encontrarse cerrados los centros de convivencia familiar, por acuerdo de fecha 12/2020, dictado por el Consejo de la Judicatura en el Estado, en aras de proteger la salud de las personas y a fin de no violentar el interés superior del menor y el derecho de convivencia con su padre no*

custodio, se ordena a las partes, de manera provisional, se lleve a cabo la convivencia de su menor hija, priorizando el uso de herramientas tecnológicas, facilitando al padre no custodio efectuar en el horario ya establecido o, en algún otro, previo acuerdo del mismo, el uso de llamadas, videollamadas y videoconferencias con su menor hija, hasta en tanto se vuelva a la reapertura de dicho centro”, sin perjuicio de que las reglas de convivencia entre el padre con su menor hija, con posterioridad, puedan ser modificadas, a petición de las partes.

TERCERO:- Se recomienda a las partes, seguir fortaleciendo y desarrollando el vínculo afectivo con la menor ***** y el progenitor no custodio, ya que, con eso, contribuyen al sano desarrollo y estabilidad emocional de dicha menor.

CUARTO:- Se decreta, como pensión alimenticia definitiva, en beneficio de la menor ***** , un 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe ***** , como empleado de la ***** , por lo que deberá girarse atento oficio al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENCIONADA EMPRESA, para que se haga del conocimiento que el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado ***** , quedó decretado en forma definitiva y la cantidad resultante le sea entregada, directamente, a ***** , en representación de su menor hija ***** , para satisfacer sus necesidades de alimentos y de educación. Dicha pensión prevalecerá en cualquier otro departamento en que llegare a trabajar o, en cualquier otro empleo en que llegare a laborar el deudor alimentista.

QUINTO:- En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe, no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio.

SEXTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

(f. 250 y 251 del expediente principal)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el demandado principal, también actor reconvenional, a

través de su autorizado, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de seis de enero del actual. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 461, de veintiséis de marzo del año en curso. Por acuerdo plenario de trece de abril del año que transcurre, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** El demandado principal, también actor reconvencional, a través de su autorizado, licenciado ***** , expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS:

1.- La sentencia impugnada viola en perjuicio del demandado las disposiciones contenidas en los artículos 112, 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esto en razón de que la resolución que se impugna, como se aprecia en la misma fue dictada en fecha 16 de junio del año 2020; sin embargo, en esa fecha, las actuaciones y términos procesales se encontraban suspendidos por motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus

COVID-19. Bajo esas circunstancias, los plazos procesales y los actos judiciales se reactivaron hasta la fecha de agosto del año 2020. Dado lo anterior, aun y cuando la sentencia puede haber sido dictada en fecha 16 de junio del año 2020, debió haberse notificado en cuanto se reactivaron los términos procesales, es decir, en el mes de agosto. Sin embargo, la misma fue notificada en fecha 9 de diciembre del mismo año 2020. Situación con la cual irrumpió el debido proceso, en perjuicio del demandado, provocando incertidumbre jurídica en deterioro de la adecuada defensa del demandado en el juicio que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, la fecha en que fue dictada la Sentencia Definitiva, resulta incongruente con las actuaciones realizadas y que constan en autos del presente expediente. Ya que se puede apreciar que aun después de la fecha de la sentencia recurrida, dentro del presente juicio se siguieron realizando diversas determinaciones judiciales, lo que conlleva a una sentencia que resultó incoherente con las actuaciones del juicio que nos ocupa, vulnerando con ello el derecho del demandado.

II.- La sentencia impugnada viola en perjuicio del demandado las disposiciones contenidas en los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados en relación con los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, en virtud de que, en primer término, la sentencia recurrida resulta incongruente con las actuaciones del presente juicio, ya que en la misma no se pronuncia el juzgador sobre la procedencia o improcedencia, de forma motivada y fundada, sobre la reconvencción realizada por el C. ***** , es decir, no se resuelve, de forma idónea y con los fundamentos legales necesarios, la improcedencia de la reconvencción planteada en autos del presente expediente. Además que de acuerdo al artículo 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el juez debe privilegiar la custodia compartida, siempre que las condiciones particulares del caso lo permitan.

Ahora bien, en el caso concreto, el juzgador no determina, de forma clara los motivos y fundamentos específicos, por los cuales, en este caso, no se privilegia la guarda y custodia compartida. Es decir, no se señala en la sentencia recurrida, de forma fundada y motivada, cuáles son las causas específicas, por las cuales no es posible una guarda y custodia compartida, más aun, no se precisa en la resolución impugnada sobre la improcedencia de la reconvencción planteada; siendo que en autos obran los documentos que acreditan el derecho objetivo del reconveniente, así como los demás medios probatorios que acreditan que también, el C. *****

*****, es apto para velar por el bienestar de la menor hija de los litigantes. Es por ello, que la sentencia recurrida resulta incongruente con las actuaciones debatidas en el juicio.

En segundo término, la sentencia impugnada, resulta infundada, ya que al caso concreto no se determina, de específica y detallada, por el cual en el juicio que nos ocupa se privilegia la guarda y custodia, únicamente en favor de la madre; ya que, en la propia sentencia, únicamente se hace referencia a que se determina en favor de la madre la guarda y custodia, en razón de que de forma provisional ella la venía desempeñando y la relación con la edad de la menor involucra dicha situación anterior, es insuficiente para no privilegiar la guarda y custodia compartida, lo que contribuye a que se genere un estereotipo de género, ya que la guarda del menor debe atender al medio más benéfico para el infante y, al caso concreto, no se hace una determinación clara y sucinta sobre las razones, por las cuales el medio propiciado por la madre es el más idóneo para la menor.

Siendo que los autos en el expediente se aprecia que, en el estudio psicológico practicado a la parte actora, señala que presenta dificultades a la hora de la toma de decisiones importantes para el bienestar de la menor. Sirve de apoyo a lo anterior establecido en la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006791

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Civil

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.)

Página: 217

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. (Se transcribe)...”

(f. 10 a 13 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por el demandado principal, también actor reconvenional, a través de su autorizado, licenciado ***** , en su escrito impugnatorio, se advierten en un apartado titulado “Agravios”, dividido en dos segmentos identificados con los números “I” y “II”, de los que se deducen tres motivos de disenso, que se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** Uno de los agravios es relativo a la existencia de violación procesal consistente en que en la fecha de dictado de la sentencia recurrida, dieciséis de junio de dos mil veinte, las actuaciones y términos procesales se encontraban suspendidos por motivo de la contingencia sanitaria de COVID-19, por lo que aun cuando pudo dictarse la sentencia de fondo en la fecha señalada, ésta debió notificarse cuando se reactivaron los términos, esto es, en el mes de agosto del mismo año, pero se comunicó hasta el nueve de diciembre de dos mil veinte, lo que representa una violación al debido proceso, en perjuicio del hoy apelante, al provocar incertidumbre jurídica en deterioro de una adecuada defensa de éste.-----

--- **2.** Otro motivo de disenso se refiere a una falta de congruencia de la sentencia impugnada, toda vez que, en principio, después de la fecha de dictado de la sentencia recurrida se siguieron realizando diversas determinaciones judiciales, lo que conlleva a una sentencia que resultó incoherente con las actuaciones del juicio que nos ocupa, vulnerando con ello el derecho del ahora recurrente.-----

--- Además, en la sentencia apelada no se pronuncia el juzgador de origen sobre la procedencia o improcedencia, de forma motivada y

fundada, sobre la reconvención, es decir, no se resuelve, de forma idónea y con los fundamentos legales necesarios, la improcedencia de la reconvención planteada en autos del presente expediente.-----

--- 3. Otro argumento de inconformidad concierne a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada, en virtud de que el juzgador de primer grado no consideró que de acuerdo con el artículo 386 del Código Civil del Estado, debe privilegiar la custodia compartida, siempre que las condiciones particulares del caso lo permitan, porque no determinó, de forma clara, los motivos y fundamentos específicos, por los cuales, en este caso, no se privilegia la guarda y custodia compartida, ya que únicamente hizo referencia a que se determina en favor de la madre la guarda y custodia, en razón de que, de forma provisional, ella la venía desempeñando y la relación con la edad de la menor involucra esa situación, lo que se estima insuficiente para no privilegiar la guarda y custodia compartida, sino que, por el contrario, sus argumentos contribuyen, equivocadamente, a que se genere un estereotipo de género, ya que la guarda del menor debe atender al medio más benéfico para el infante y, al caso concreto, no se hace una determinación clara y sucinta sobre las razones, por las cuales el medio propiciado por la madre es el más idóneo para la menor, siendo que, en autos, obran los documentos que acreditan el derecho objetivo del hoy inconforme, así como los demás medios probatorios que acreditan que ***** también es apto para velar por el bienestar de la menor hija de los litigantes, mientras que en el estudio psicológico practicado a la parte actora, se expresa que presenta dificultades a la hora de la toma de decisiones importantes para el bienestar de la menor.-----

--- Es aplicable a este asunto el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006791, siendo del siguiente rubro *“Guarda y Custodia de los Menores de Edad. La Decisión Judicial Relativa a su Otorgamiento Deberá Atender a Aquel Escenario que Resulte Más Benéfico para el Menor [Interpretación del Artículo 4.228, Fracción II, Inciso a), del Código Civil del Estado de México].”*-----

--- La sentencia recurrida es violatoria de los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados en relación con los diversos 4, 14 y 16 de la Constitución Federal.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.-** Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que no se percibe violación procesal alguna por motivo del tiempo en que al hoy apelante le fue notificada la sentencia recurrida, porque se le comunicó el fallo impugnado hasta el nueve de diciembre de dos mil veinte, esto es, cuatro meses después del tres de agosto del mismo año, cuando se reactivaron los términos procesales.-----

--- Esto es así, porque si bien es cierto que de acuerdo con los puntos primero y segundo del acuerdo plenario del Consejo de la Judicatura, de treinta de julio de dos mil veinte, se reactivaron los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia mediante el Tribunal Electrónico, estableciéndose el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales y administrativos, dada la contingencia del COVID-19, con el objetivo de mantener los lineamientos tendentes a evitar la concentración de personas y la

propagación del virus, por lo que corrieron los plazos procesales y se admitieron a trámite todo tipo de procedimientos competencia de los juzgados de primera instancia; también es verdad que la circunstancia de que la notificación de la sentencia apelada se efectuara varios meses después de su dictado, no derivó en la pérdida o la privación de los derechos procesales del ahora recurrente, toda vez que de conformidad con las reglas establecidas en los preceptos 55, 63, 68, fracción III, 928, fracción I, y 930, fracción I, del código procesal civil de la Entidad, el término de nueve días para ejercer el derecho de la parte demandada de impugnar la sentencia definitiva a través de este recurso de apelación corrió hasta el día siguiente en que se le realizó la notificación personal del fallo impugnado, es decir, hasta el diez de diciembre de dos mil veinte, por lo que, oportunamente, se inconformó con la sentencia de fondo.-----

--- Además, se anota que el dictado de la sentencia recurrida corresponde a lo dispuesto en el punto cuarto del acuerdo plenario del Consejo de la Judicatura, de cuatro de mayo de dos mil veinte, que a la letra dice:

“--- CUARTO.- En materias familiar, civil y mercantil, así como en materia penal tradicional, se podrán resolver aquellos casos ya radicados y en los que únicamente quede pendiente el dictado de sentencia, interlocutoria o definitiva, sin la ejecución respectiva, a excepción de lo anterior, se podrán ejecutar las sentencias cuyo trámite sea meramente administrativo.”

El resaltado es propio

--- Por lo tanto, no puede considerarse que el dictado de dicho fallo genere incertidumbre jurídica, porque este asunto encuadraba en el supuesto del punto cuarto del referido acuerdo plenario, ya que por

auto de once de mayo de dos mil veinte (**f. 215 del expediente principal**), se ordenó que se dictara la resolución correspondiente.---

--- En consecuencia, resulta **infundado** el agravio relativo a una supuesta violación procesal.-----

--- Por otra parte, se anota que de acuerdo con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos; al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; y, si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.-----

--- Tomando en cuenta las reglas del artículo invocado, es evidente que la sentencia apelada debe contemplar el estudio de los escritos, documentos y actuaciones judiciales válidos que obren en el expediente hasta ese momento, por lo que aun cuando es patente que, posteriormente a la emisión del fallo impugnado, existen promociones y documentos, era material y jurídicamente imposible que se consideraran en el dictado de la sentencia apelada, en virtud de que no obraban en el expediente, por lo que son aplicables los principios generales del derecho *“Nadie está obligado a lo imposible”* y *“Lo que no consta en los autos del pleito, no existe en el mundo”*,

por lo que no se percibe alguna incongruencia externa a partir de la falta de consideración de promociones y documentales que se allegaron a los autos con posterioridad al dictado de la sentencia impugnada.-----

--- Sin embargo, en cuanto a la demanda reconvenicional, del estudio de la sentencia recurrida, se observa que el juzgador de primer grado no cumplió con la regla *“cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos”*, porque no se percibe una declaración expresa y separada de la reconvenición, aunque de la confrontación de los escritos de demanda y de la reconvenición **(1 a 3 y 31 a 41 del expediente principal)**, en particular sus capítulos de prestaciones, se concluye que, tanto en la demanda principal como en la demanda reconvenicional, se pidió la guarda y custodia provisional y definitiva de la menor ***** y el pago de gastos y costas judiciales, por lo que si en la sentencia recurrida se resolvieron estas prestaciones, al decidir que la guarda y custodia definitiva de dicha menor se otorga a la actora principal, ***** *****, mientras que el actor reconvenicional, ***** *****, tiene el derecho de convivencia con su hija, conforme a las reglas establecidas en el mismo fallo, y que no se hizo especial condena de costas procesales, es claro que la falta de separación de cada aspecto litigioso, no es suficiente para determinar que la reconvenición no fue analizada, ya que, de la redacción del fallo impugnado, se percibe un estudio integral de las pruebas aportadas en el proceso y que se resolvieron las cuestiones peticionadas por ***** ***** en su demanda reconvenicional.-----

--- Por lo tanto, el motivo de disenso referente a una presunta falta de congruencia en la sentencia impugnada, deviene **infundado**, en una

parte, y **fundado pero inoperante**, en otra, ya que las promociones y actuaciones judiciales posteriores al dictado del fallo combatido, por imposibilidad material y jurídica, no pueden ser consideradas al resolverse el asunto en la sentencia definitiva, y aun cuando no hay una declaración expresa y separada de la reconvención, debe estimarse que ésta fue atendida, toda vez que las prestaciones reclamadas corresponden a algunas de las pretensiones de la actora principal, por lo que, al haber un pronunciamiento expreso sobre ellas en el fallo apelado, debe concluirse que se resolvieron las prestaciones solicitadas en la demanda reconvencional.-----

--- Ahora bien, se apunta que el juzgador de primera instancia, como argumento toral de su decisión sobre la guarda y custodia de la menor *****, expresó lo siguiente:

*“...En el presente caso, la parte actora *****, reclama la custodia definitiva de su menor hija *****, en contra del Ciudadano *****, basándose, principalmente, que sostuvieron una relación de ***** que procrearon a la menor *****, quienes se encuentran separados, definitivamente, desde agosto del año dos mil dieciocho, y que el demandado no se ha hecho cargo de su hija, negándose a proporcionar pensión alimenticia desde que se separó de su demandante.*

*Por otro lado, el demandado *****, compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y, entre otras cosas, reconoce que sostuvo con la actora una relación con la actora, siendo falso que hayan mantenido una relación de *****, y que nació su menor hija y que, en ningún momento, se ha negado a contribuir a los gastos de manutención de su hija, pero que desea convivir con su hija, reconviniendo en la misma contestación para obtener la custodia compartida de su menor hija.*

Es de tomarse en consideración lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”

Una vez ponderado el material probatorio aportado por las partes contendientes, en cuanto a su valor probatorio

se refiere en el considerando que antecede, a juicio de este juzgador, la parte actora justifica con el acta de nacimiento de ***** , que es menor de edad, pues, en la actualidad, está por cumplir los tres años de edad, y que es hija de los señores ***** y ***** ***** ; por consecuencia, ambos ejercen la patria potestad de su menor hija, conforme a lo dispuesto por el artículo 383 del Código Civil en Vigor en el Estado y, en virtud que ambas partes reconocen que se encuentran separados, en aras de evitar ese daño, los progenitores deben anteponer a su interés personal el de su menor hija, teniendo en cuenta que la ruptura les genera inseguridad, desprotección, baja autoestima e incluso desinterés por la vida, motivo por lo que es necesario atender y resolver, de forma definitiva, de acuerdo al conjunto de probanzas que sean recabadas por esta autoridad, a fin de tener plena convicción y determinar quién, ya sea el padre o la madre, resulte más idóneo y benéfico para que ejerza la custodia de la menor, a fin de que ella tenga un nivel adecuado de vida plena en condiciones acordes a su dignidad que le permita un desarrollo de bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social que garanticen su desarrollo integral; en vista de ello, consta de autos que, en la audiencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se determinaron, en forma provisional, las reglas de convivencia entre el padre con su menor hija y, tomando en consideración las evaluaciones psicológicas realizadas a las partes de este juicio, ***** y ***** , emitidas por la PSICÓLOGA del Centro de Convivencia Familiar, CECOFAM Nuevo Laredo, dependiente de la Coordinación General de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, en la que se aprecia de los resultados de las herramientas aplicadas y, atendiendo a que la madre de la menor, al tenerla incorporada a su hogar, es quien la ha protegido, satisfaciendo sus necesidades de alimentación y cuidado para su sano desarrollo integral y, como ya se dijo, este Tribunal tiene el deber de resolver el presente juicio de custodia de la menor, así como decretar la convivencia del progenitor que no tenga la custodia y los alimentos, de acuerdo al conjunto de probanzas que sean recabadas por esta autoridad, a fin de tener plena convicción a quién de los padres resulte más idóneo y benéfico para que ejerza la custodia definitiva de la menor mencionada, advirtiéndose que el ambiente más benéfico para la menor en cuestión, es donde se ha venido desarrollando, que lo es el hogar donde actualmente habita con su madre, por lo que, en observancia al interés superior de la misma, quien merece ser debidamente representada y, con los referidos elementos de prueba, se advierte que dicha menor cuenta con los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación

psíquica y física, sopesando las necesidades de atención, de alimentación y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno, siendo un buen ambiente social y familiar el que puede ofrecerle su madre, de quien, además, no se advierte de la evaluación psicológica realizada a la madre de la menor alguna causa perjudicial para la menor, ni presenta rasgos agresivos que pongan en riesgo la integridad física de la menor, quien por ella es su prioridad y busca su bienestar, por lo que cuenta con los recursos necesarios para brindar cuidados a su menor hija, quien tiene la capacidad de otorgar cuidado y bienestar, así como de transmitir valores, y, en lo relativo al padre, posee las aptitudes necesarias para convivir con su menor hija, quien tiene la capacidad de dar y recibir afecto, ya que es capaz de transmitir paz que ella necesita, así como de fomentar valores, es por lo que este juzgador determina, en base a las pruebas valoradas, que lo más benéfico para la menor involucrada en el presente procedimiento sea su madre, quien tenga su custodia definitiva, toda vez que es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la menor; y, por su parte, el padre, ***** , conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con la menor y quien estará obligado a colaborar en su alimentación; siendo aplicables al presente asunto los siguientes criterios jurisprudenciales.

“Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006791 34 de 213; Primera Sala; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 217; Jurisprudencia (Constitucional, Civil).- GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el [inciso a\), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México](#), que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste.

La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

“Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006226 38 de 213; Primera Sala; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pág. 450; Jurisprudencia (Constitucional, Civil). GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

*En vista de lo anterior, este juzgador declara que HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre CUSTODIA DE MENOR y DERECHO DE CONVIVENCIA, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , en virtud de que la parte actora*

acreditó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y el demandado no acreditó sus defensas y, en interés superior de la menor, se DECRETA, en forma definitiva, que la guarda y custodia de la menor ***** estará a cargo de su madre ***** , sin perjuicio del derecho de convivencia que debe existir entre la menor hija con su padre.

Por otro lado, toda vez que la menor requiere del apoyo económico y moral de sus progenitores, quienes aun estando separados deben continuar con sus deberes del ejercicio de la patria potestad, custodia y alimentación; aspectos fundamentales del menor que por imposición legal de los artículos 260 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y 561 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, y conforme lo dispone el artículo 386 del Código Civil en Vigor en el Estado, corresponde al padre de la menor colaborar en su alimentación, conservando, además, sus derechos de vigilancia y convivencia con la misma, a efecto de preservar la imagen paterna de la menor, debido a la edad con que cuenta ella, y a fin de procurar subsistan los lazos efectivos entre la menor con su padre en el interés superior de la misma, siendo además el derecho de convivencia un interés de orden público e interés social, asimismo para regular dicha convivencia, conforme lo dispone el artículo 387 Primer Párrafo del Código Civil en Vigor en el Estado, y toda vez que consta la evaluación psicológica realizada al padre de la menor ***** , emitida por la PSICÓLOGA del Centro de Convivencia Familiar, CECOFAM Nuevo Laredo, dependiente de la Coordinación General de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, posee las aptitudes necesarias para convivir con su menor hija, quien tiene la capacidad de dar y recibir afecto, ya que es capaz de transmitir paz que ella necesita, así como de fomentar valores y, en razón que no se demostró que exista rasgos agresivos por parte del padre que pueda poner en riesgo la integridad de la menor para convivir con su hija, lo que se demostró de dicha evaluación psicológica, es por lo que este juzgador, con la facultad que tiene para resolver en relación al interés superior de la menor, por encima incluso de las formas, en las cuales se obliguen los progenitores, por lo que, a fin de obtener un desarrollo psico-emocional adecuado, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelado un sano desarrollo físico y mental de los niños y adolescentes y, como ya dijo, se determinó que la señora ***** continuará ejerciendo la custodia definitiva de su menor hija ***** , sin perjuicio del derecho de convivencia que debe existir entre el padre con su menor hija, conforme a las reglas

de convivencia, de forma provisional, establecidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), las cuales se aprueban definitivamente de la siguiente manera: “ Se llevarán a cabo todos los días domingos en el Centro de Convivencia Familiar, en un Horario de catorce horas a dieciséis horas”, como lo habían estipulado de mutuo acuerdo las partes en dicha audiencia”, no pasando desapercibida la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, la cual a la fecha del dictado de esta sentencia, nos ocupa, por lo que al encontrarse cerrados los centros de convivencia familiar, por acuerdo de fecha 12/2020, dictado por el Consejo de la Judicatura en el Estado, en aras de proteger la salud de las personas y, a fin de no violentar el interés superior del menor y el derecho de convivencia con su padre no custodio, se ordena a las partes, de manera provisional, se lleve a cabo la convivencia de su menor hija, priorizando el uso de herramientas tecnológicas, facilitando al padre no custodio efectuar en el horario ya establecido o en algún otro, previo acuerdo del mismo, el uso de llamadas, videollamadas y videoconferencias con su menor hija, hasta en tanto se vuelva a la reapertura de dicho centro, sin perjuicio que las reglas de convivencia entre el padre con su menor hija con posterioridad puedan ser modificadas a petición de las partes, al efecto es aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial y tesis que literalmente dicen:

“Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Décima Época. Pag. 1651. 2008896 1 de 106. Jurisprudencia (Constitucional). Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte

más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior."

Tesis: I.110.C.16 C; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 186761 8 de 9; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XV; Pag. 670; Junio de 2002; Tesis Aislada (Civil). "MENORES. LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LOS TÉRMINOS EN QUE SE DESARROLLA LA CONVIVENCIA ENTRE ÉSTOS Y LOS PADRES, PUEDE MODIFICARSE EN CUALQUIER TIEMPO SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA FIRMEZA DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES. Si de un proveído se acordó que las convivencias entre el padre y los menores hijos se llevarían a cabo de determinada manera y, con posterioridad, se puso de manifiesto a la Juez de origen las causas por las cuales dichas convivencias no podían

llevarse a cabo en los términos ordenados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez de origen está obligado a tomar todas las providencias que estime necesarias, en primer lugar, para que esas convivencias se lleven a cabo y, en segundo término, para que las mismas se efectúen en un ambiente propicio y adecuado que garantice ante todo la seguridad y bienestar de los menores hijos, aun cuando ello implique la modificación de sus propias determinaciones, ya que debe atenderse de manera primordial al interés superior de los pequeños.”

Asimismo, en virtud de la evaluación psicológica de la PSICÓLOGA del Centro de Convivencia Familiar, CECOFAM Nuevo Laredo, dependiente de la Coordinación General de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, se recomienda seguir fortaleciendo y desarrollando el vínculo afectivo con la menor y su padre no custodio, ya que con eso contribuye a un sano desarrollo y estabilidad emocional a dicha menor...”

(f. 229 reverso a 245 reverso del expediente principal)

--- De la anterior argumentación, se deduce que el juzgador de primera instancia determinó el otorgamiento de la guarda y custodia exclusiva de la menor ***** a favor de su madre, ***** ***** , y estableció las reglas para la convivencia de dicha menor con su padre, ***** ***** , con apoyo en las siguientes razones:

1. La menor ***** , al momento del dictado de la sentencia recurrida, tenía tres años de edad;
2. Los contendientes se encuentran separados, viviendo en domicilios distintos;
3. Se debe anteponer el interés personal de la menor ***** a las pretensiones de sus padres;
4. Debe privilegiarse el escenario que sea el más idóneo y benéfico para que la menor ***** tenga un desarrollo de bienestar, un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, que garantice su desarrollo integral;
5. La incorporación de la menor ***** al hogar de su madre, ***** ***** , quien ha procurado la satisfacción de sus necesidades de cuidado y alimentación para su sano desarrollo integral;
6. Del análisis de la evaluación psicológica realizada a ***** ***** ***** , no se percibe que dicha persona presente rasgos agresivos o perjudiciales para la integridad de la menor ***** , sino más bien que tiene la capacidad de otorgar cuidado y bienestar, así como de transmitir valores, y la intención de buscar el bienestar de

su hija, al igual que los recursos necesarios para brindar los cuidados requeridos por su descendiente;

7. Del estudio de las evaluaciones psicológicas efectuadas a ***** y a la menor *****, se advierte que el padre de la niña tiene la capacidad de transmitir y fomentar valores, como son los de paz, cariño y afecto que la menor necesita, así como posee las aptitudes necesarias para convivir con su descendiente.

--- En contra de esta argumentación, la parte apelante planteó el agravio que se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia recurrida, apuntándose al respecto que si bien es cierto que de los motivos expresados por el juez natural no se percibe una diferenciación entre los litigantes, ***** y ***** , que, en forma notable, evidente, justifique la determinación de conceder la guarda y custodia exclusiva de la menor ***** a favor de su madre, dejando a un lado la posibilidad de una guarda y custodia compartida, también es verdad que si existen motivos que se deducen de las razones enlistadas para sustentar la decisión.-----

--- Se concluye lo anterior, en principio, porque, al considerarse que la custodia exclusiva se caracteriza en que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; mientras que, en la custodia compartida, ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia; se concluye que, en el caso de decretarse la custodia compartida, la menor ***** , sería quien se estaría trasladando a los

diferentes domicilios de los padres, lo que se estima inadecuado para una menor de tres años de edad, cuando se dictó la sentencia impugnada, y ahora de cuatro, ya que sería sometida a un régimen de convivencia que no se reporta como indispensable para que la niña pueda tener relaciones personales con ambos progenitores, y se le estaría desincorporando por temporadas o tiempos más cortos del ambiente familiar al que está acostumbrada, lo que podría generarle un estado de incertidumbre e inseguridad, ya que se le impondría un nuevo estilo de vida que, ciertamente, se le dificultaría aceptar, en virtud de que su entorno familiar siempre ha sido el mismo, con su madre, Además, debe tomarse en cuenta que ***** , en la audiencia para fijar reglas de convivencia, de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (**f. 129 y 130 del expediente principal**), adoptó una postura de desinterés a la guarda y custodia compartida, ya que lejos de mostrar una conducta proclive a su reclamación, aceptó una convivencia con la menor ***** de apenas dos horas a la semana y en un lugar distinto a su domicilio (CECOFAM), lo que se estima incongruente, ya que, en concordancia con la petición de guarda y custodia compartida, la convivencia habría que llevarse a cabo en su casa para que la menor fuera familiarizándose con ella, a fin de que si llegara a concederse lo pedido por el hoy apelante, en una forma definitiva, la desincorporación de la vivienda que considera la menor como su hogar no sea un proceso difícil para ella, al tener un tiempo conviviendo en la otra casa y con las personas que viven en ella.-----

--- Asimismo, se anota que para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores

propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer, fundada y motivadamente, con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de

las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas. Es decir, para que haya condiciones de decretar una guarda y custodia compartida debe tenerse certeza de que la relación de los progenitores es positiva, caracterizada por la alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, y ajena de sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza y, en el caso concreto, no se advierte la concurrencia de estas condiciones, ya que de los elementos existentes en autos, como la demanda y su contestación y la audiencia para establecer reglas de convivencia (**f. 1 a 3, 21 a 31, 129 y 130 del expediente principal**), se desprenden indicios de que la relación entre los padres de la menor ***** , en el mejor escenario, es inexistente, carente de entendimiento, ya que ni siquiera coinciden en cuestiones básicas como si su relación sólo fue de noviazgo, viviendo en domicilios distintos o alcanzó una etapa de ***** por un corto período en la vivienda de la actora principal y que los padres de la niña fueron incapaces de lograr un acuerdo que privilegiara el tiempo de convivencia de la menor ***** con su padre, en razón de que, como se estableció en el reporte de evaluación psicológica, de diecinueve de febrero de dos mil veinte (**f. 162 a 168 del expediente principal**), es importante que se fortalezca y desarrolle el vínculo afectivo de la menor ***** con su progenitor no custodio, ya que así se contribuye al sano desarrollo y estabilidad emocional de la niña. Además, de la confrontación de los

estudios socioeconómicos practicados a los ahora contendientes (**f. 152 a 154 y 209 a 212 del expediente principal**), en particular de la vivienda, los ocupantes de ella y su distribución en los dormitorios, revela que, en caso de que se hubiera decretado la guarda y custodia compartida, la menor *****, de cuatro años de edad, cuando tuviera que ir a la casa de su padre, muy probablemente se quedaría a dormir junto con sus otros dos hermanos, de nombres *****, limitándola en espacio respecto de su otra casa, en donde pernocta sólo con su madre.-----

-- Por lo tanto, el motivo de disenso sobre una indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada, resulta **fundado pero inoperante**, toda vez que aun cuando el juez primigenio no expresa razones determinantes para decidirse por una guarda y custodia exclusiva y no compartida, si existen motivos para decretar la primera y desechar la segunda, principalmente, la corta edad de la menor, el perjuicio que pueda reportar la desincorporación de la vivienda que la niña considera su hogar y la poca afinidad de los padres.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, las siguientes tesis:

Tesis: II.1o.11 C (10a.); Tipo de Tesis: Aislada; Época: Décima Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2426; Materia(s): Civil; Registro digital: 2007478. "GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES. Tomando en consideración lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER

A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", en el sentido de que el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor; se infiere que una de las formas en que se puede ejercer la guarda y custodia es la compartida, que es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. Así, la primera de las modalidades para ejercerla, es que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia. Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente."; y,

Tesis: II.1o.12 C (10a.); Tipo de Tesis: Aislada; Época: Décima Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2424; Materia(s): Civil; Registro digital: 2007476. "GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino

una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la sentencia apelada.-----

--- En atención de que no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto 139 del código procesal civil de la Entidad y no se percibe temeridad o mala fe en el trámite del proceso en la primera instancia y en la interposición de este recurso, no se hace especial condena al pago de costas en esta instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados, en una parte, y fundados pero inoperantes, en otra, los conceptos de apelación expresados por el demandado principal, también actor reconvenional, a través de su autorizado, licenciado ***** , en contra de la sentencia definitiva, de dieciséis de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, promovido por ***** ***** , en contra de ***** ***** , y la Reconvención de Guarda y Custodia, planteada por este último, en contra de la primera, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.---

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro **Alberto Salinas Martínez**, **Mauricio Guerra Martínez** y **Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'ORL/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos cinco (205), dictada el viernes, 10 de septiembre de 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de veintiocho (28) páginas, catorce (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.